

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-72/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-94/2024 Y PSE-106/2024 ACUMULADOS, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ROCÍO JUDITH OLGUÍN SANTIAGO, MAURO LEONARDO REYES COBOS Y JONATHAN AZAEL PORTILLO ALEJO, REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-94/2024** y su acumulado **PSE-106/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja y/o denuncia: El veintiocho de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Rocío Judith Olguín Santiago, Dunia Marón Acuña, Fernando Iván Reséndiz Vélez, Mario Iván Aguirre Martínez y Mauro Leonardo Reyes Cobos, regidores del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del uno de junio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-94/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El treinta y uno de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Rocío Judith Olguín Santiago, Jonathan Azael Portillo Alejo y Mauro Leonardo Reyes Cobos, a quienes identificó como funcionarios públicos del Ayuntamiento

de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la presunta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

1.5. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de junio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-106/2024**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acumulación. El veintiuno de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la acumulación del expediente PSE-106/2024 acumulados al PSE-94/2024, por existir identidad entre los denunciados, las infracciones denunciadas y los hechos.

1.8. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del uno de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de Fernando Iván Reséndiz Vélez y Dunia Marón Acuña y Mario Iván Aguirre Martínez, por no ser servidores públicos o por contar con licencia; asimismo, ordenó emplazar a las partes denunciadas y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El ocho de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.11. Sesión de La Comisión. El nueve de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

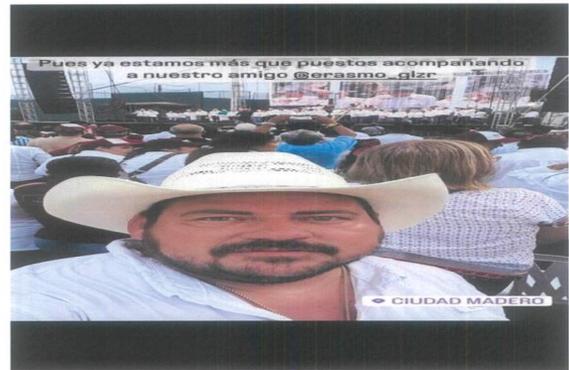
4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

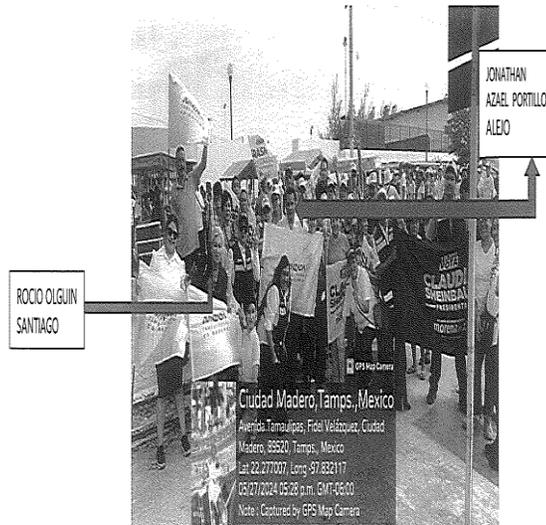
5. HECHOS DENUNCIADOS.

EXPEDIENTE	HECHOS	LIGAS E IMÁGENES.
PSE-94/2024	Que el veintisiete de mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Ciudad Madero, Tamaulipas, se llevó a cabo un evento denominado cierre de campaña de <i>Morena</i> ; al cual asistieron servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/EPuvUoNPuUBs8syX/?mibextid=qj20mg • https://www.facebook.com/maureyes23?mibextid=ZbWKwL 



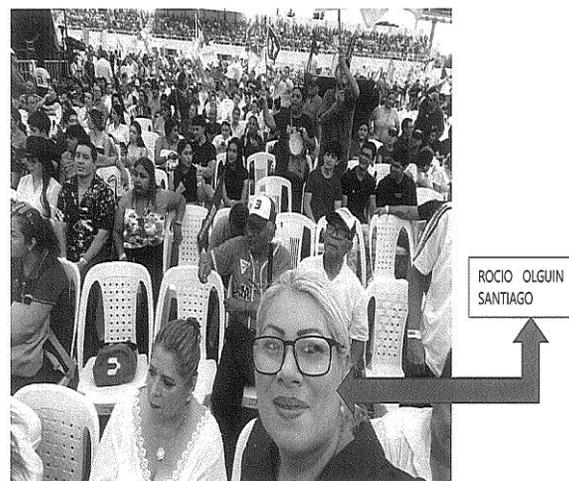
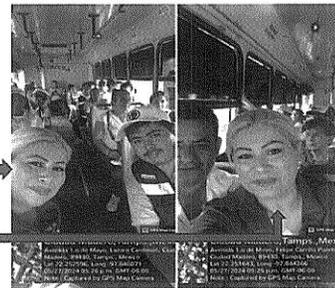
PSE-106/2024

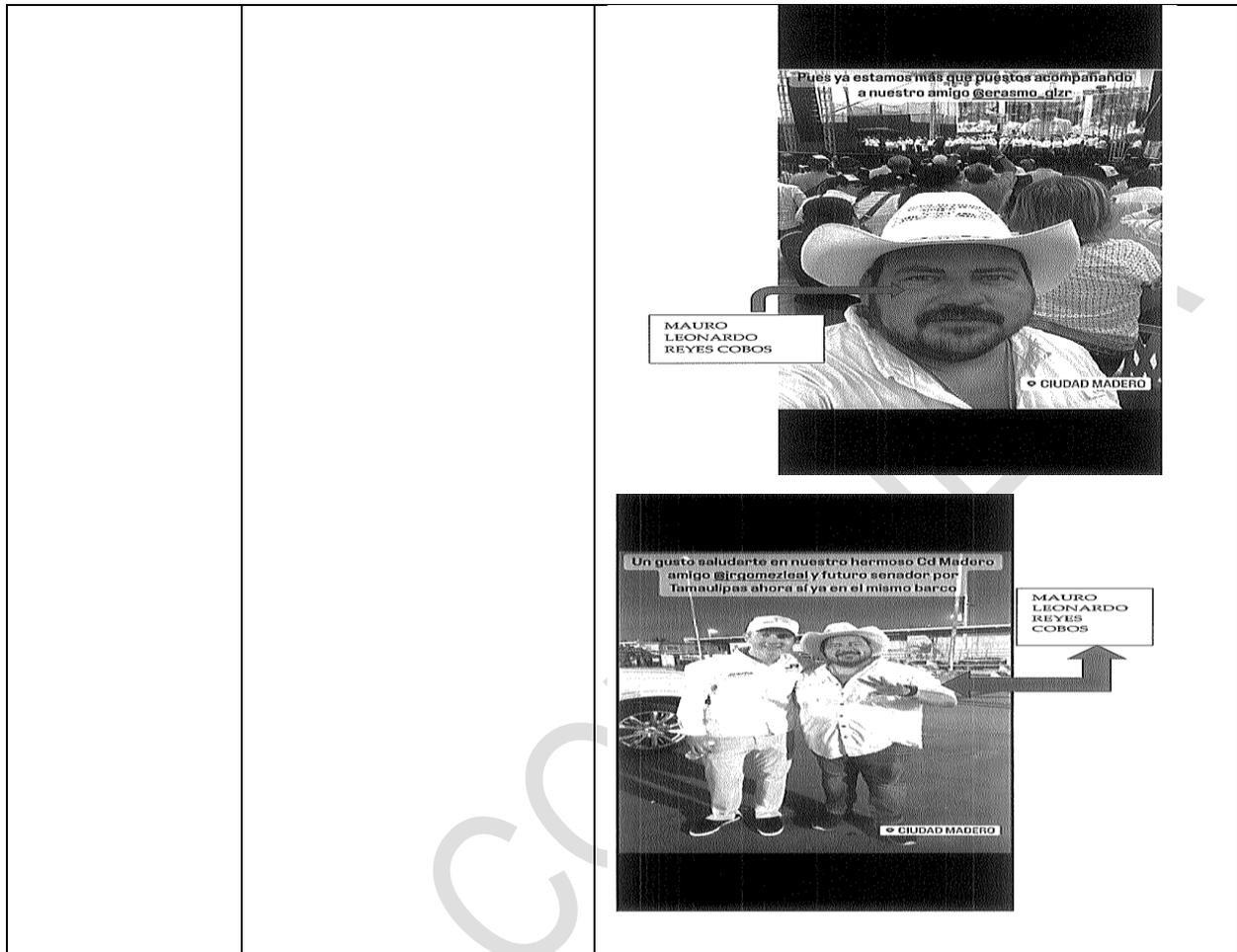
Que el veintisiete de mayo del presente año, se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato de *Morena* Erasmo (sic), al cual asistieron funcionario y servidores públicos en día y hora hábil.



 Rocio Olguín Santiago está con Jose Roberto Garcia Santiago y Hugo Aldahir. 20 h · 🌐

Para que luego no digan que no los saco a pasear y que no los llevo a un concierto 🎵





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Rocío Judith Olguín Santiago.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. Mauro Leonardo Reyes Cobos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el quejoso afirma que existió proselitismo en horario hábil.

- Niega rotunda y categóricamente que haya llevado a cabo las acciones denunciadas.
- Que no se involucraron recursos públicos del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- Que asistió al evento del veintisiete de mayo del año en curso con motivo de la comisión de protección civil y bomberos.
- Que las acusaciones son falsas toda vez que no realizó ningún tipo de proselitismo ni incitación política.
- Que su responsabilidad como regidor va más allá de sentarse en un cabildo, pues también lo es atender y hablar con los ciudadanos para conocer sus necesidades.
- Que tomarse fotos con ciudadanos no es una violación a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que su cuenta personal de la red social Facebook es manejada directamente por él y no existe ningún recurso público.
- Que las redes sociales de los servidores públicos se consideran como un medio de comunicación en conjunto con la obligación constitucional del derecho de acceso abierto a la información.
- Que la queja frívola, por lo cual debe desecharse.
- Que la demanda resulta frívola, toda vez que no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos.
- Que los medios de convicción aportados son insuficientes para probar lo denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014.
- Que emitió un mensaje o publicación exponiendo un mensaje de interés ciudadano en el que se difundió el quehacer del cabildo, acciones y logros del ayuntamiento.

- Que ha realizado las funciones de regidor con apego a la legalidad y la normativa aplicable.
- Que hay insuficiencia probatoria para acreditar el uso de recursos públicos.
- Que los medios de convicción que obran en el expediente no se adminicularon con otros.
- Que en el acta IETAM-OE/1238/2024 se corroboró que no existen pruebas.
- Invoca su derecho a la libertad de expresión.
- Que la queja debe ser desechada, toda vez que se advierte que no existen violaciones en materia electoral.

6.3. Jonathan Azael Portillo Alejo.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los denunciantes se ostentan como representantes partidistas sin que presenten documento alguno que los acredite como tales.
- Que la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece como requisito presentar la documentación necesaria e idónea para acreditar la personería.
- Que la *Sala Superior* sostiene que los únicos que no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias son los representantes de los partidos políticos nacionales.
- Que no se narran clara y expresamente los hechos en los que se basa la denuncia.
- Invoca jurisprudencia 16/2011.
- Que el quejoso no indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el quejoso no aporta medio probatorio alguno que respalde sus afirmaciones.

- Solicita declarar improcedente la denuncia.
- Que la omisión de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejan al denunciado en estado de indefensión, al no poder controvertir los hechos, toda vez que no se narran con claridad y precisión.
- Objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas.
- Que el denunciante no relaciona ninguna de sus pruebas con los hechos relatados.
- Que con las pruebas aportadas no se demuestra ni siquiera a manera de indicio la participación de los hechos denunciados.
- Que el denunciante no expresa con claridad lo que pretende acreditar.
- Objeta y/o impugna todas y cada una de las pruebas técnicas consistentes en fotografías obtenidas de las redes sociales, ya que pueden ser manipuladas, modificadas, editarse o alterarse.
- Invoca la tesis 4/2014.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Acta circunstanciada CMMADERO/025/2024, emitida por la secretaria del *Consejo Municipal*.

7.2. Pruebas ofrecidas por Rocío Judith Olgún Santiago.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por Mauro Leonardo Reyes Cobos.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por Jonathan Azael Portillo Alejo.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de Actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1238/2024 emitidas por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se da fe de las ligas ofrecidas como prueba en el escrito de queja.

7.5.2. Oficio⁷ PM 087/2024 y sus anexos, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual informó que Rocío Judith Olguín Santiago y Mauro Leonardo Reyes Cobos son miembros del Cabildo del referido municipio; de igual manera informó que Mario Iván Aguirre Martínez no es empleado de dicho ayuntamiento.

Asimismo, informó que Fernando Iván Reséndiz Vélez y Dunia Marón Acuña son regidores de dicho Ayuntamiento y que solicitaron licencia sin goce de sueldo.

7.5.3. Oficio⁸ PM 088/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual informó que Jonathan Azael Portillo Alejo es miembro del Cabildo del referido municipio y que no cuenta con licencia.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1238/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

⁷ Obra en el expediente PSE-94/2024.

⁸ Obra en el expediente PSE-106/2024.

8.1.2. Oficio⁹ PM 087/2024 y sus anexos, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio¹⁰ PM 088/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III¹¹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹³ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los

⁹ Obra en el expediente PSE-94/2024.

¹⁰ Obra en el expediente PSE-106/2024.

¹¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

¹² **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que los denunciados¹⁴, son trabajadores del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio PM 087/2024 y sus anexos, signado por el Lic. Juan Antonio Ortega Juárez, Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

9.2. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada¹⁵, elaborada por la Oficialía Electoral, la cual consiste en documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Electoral, así como en el artículo 27 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia Ley Electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos

¹⁴ Rocío Judith Olguín Santiago, Mauro Leonardo Reyes Cobos, y Jonathan Azael Portillo Alejo.

¹⁵ IETAM-OE/1238/2024.

a Rocío Judith Olguín Santiago, Mauro Leonardo Reyes Cobos, y Jonathan Azael Portillo Alejo.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación

indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de

carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta asistencia de servidores públicos del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en día y hora hábil, a un acto proselitista.

Asimismo, se denuncia a los servidores públicos mencionados en los escritos de queja, por supuestamente apoyar en la movilización de personas para tal evento, actividad que el denunciante denomina como “acarreo”.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación en procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis XLV/2002¹⁶ emitida por la *Sala Superior*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, se aportan como medios de prueba diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Rocio Olgúin Santiago”, en los términos siguientes:

¹⁶ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



Conforme a lo anterior, no se advierte que en la publicación se mencione hacia donde se dirigen las personas que aparecen en la fotografía respectiva, de modo que cualquier narrativa al respecto constituyen meras apreciaciones subjetivas.

En ese sentido, el medio de prueba en referencia no resulta idóneo para acreditar la asistencia de los denunciados a un acto proselitista, mucho menos en día y hora hábil, de modo que los denunciados no se ajustan a las reglas que regulan las pruebas técnicas, en particular a la establecida por la Sala Superior la Jurisprudencia 36/2014, consistente en que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, se evidencia que el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar las conductas que les atribuye a las personas que señala en el escrito de queja, consistentes en asistir en día y hora hábil a eventos proselitistas, así como organizar el traslado de personas a dichos actos.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹⁷, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar de manera genérica la supuesta participación de servidores públicos del Ayuntamiento Ciudad Madero, Tamaulipas, en el traslado de personas para actos proselitistas, así como su asistencia a eventos de tal naturaleza en días y horas hábiles.

En ese sentido, en presente caso, respecto a la conducta consistente en traslado de personas a actos proselitistas, prevalece en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto

¹⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA..

incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo que hace a la supuesta asistencia a actos proselitistas en horas hábiles, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i) La publicación denunciada se emitió el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 17:33 horas, esto, conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1238/2024.
- ii) El evento proselitista al que hace referencia el denunciante se llevó a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las veinte horas con cuarenta minutos, de conformidad con el acta circunstanciada número CMMADERO/025/2024.
- iii) Conforme al acta referida en el inciso anterior, no se acreditó la presencia de los denunciados en el acto proselitista en referencia.

Ahora bien, conforme al calendario 2024, el veintisiete de mayo correspondió a lunes, es decir, a un día hábil conforme al horario de labores del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, el cual, de acuerdo con lo difundido en sus redes sociales¹⁸, es el comprendido de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 16: horas.¹⁹

En efecto, al haberse realizado el evento un lunes, es inconcuso que el evento se realizó en día hábil, sin embargo, al haberse realizado a las 20:00 horas, es evidente que se realizó en hora inhábil, de modo que aún y cuando se acreditara la asistencia de los servidores públicos denunciados no constituiría una infracción a la normativa electoral.

¹⁸ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

¹⁹ https://www.facebook.com/gobierno.ciudad.madero.2018.2021/?locale=es_LA

En consonancia con lo anterior, en la Jurisprudencia 14/2012, el citado órgano jurisdiccional razonó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción de asistir a eventos proselitistas, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el presente caso, se estima que existe identidad de razones, toda vez que se privilegia el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, así como el hecho de que no se descuiden las labores del cargo público, en tanto se trataría de actividades realizadas fuera del horario laboral.

Adicionalmente, la *Sala Superior* en el SUP-REP-240/2023, determinó que, tratándose de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, al tratarse de regidores, se desprende que no tiene facultades de mando o de decisión individual, asimismo, tienen una exposición derivada del cargo menor al del titular del órgano municipal, por lo que se llega a la conclusión de que la eventual asistencia de regidores a un acto proselitista en una hora inhábil no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Rocío Judith Olguín Santiago, Mauro Leonardo Reyes Cobos, y Jonathan Azael Portillo Alejo, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM